

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **FRANCISCO JAVIER COLMENARES**

Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTA, IDIPRON**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00052-00**

Asunto : **DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD, IGUALDAD Y EDUCACIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor Francisco Javier Colmenares, identificado con cédula de extranjería No. 28231063 de Venezuela, quien actúa en nombre propio, contra el Ministerio de Educación Nacional, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Educación de Bogotá y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la educación.

### **1.1. HECHOS**

1. Desde el 27 de febrero de 2020, el accionante es beneficiario de IDIPRON, entidad que le ha brindado los servicios de educación, para terminar sus estudios y poder graduarse como bachiller.
2. Desde el 06 de octubre de 2020, el accionante realizó, ante Migración Colombia, el trámite referente al salvoconducto para regular su situación en el país. Dicho trámite salió satisfactorio, por lo que le expidieron el salvoconducto por un mes, término que es prorrogable, hasta que se regularice su situación migratoria.
3. En el año 2021, el accionante terminó el grado 11 de bachillerato, no obstante, al no haber solucionado su situación migratoria, no le pueden certificar ni acreditar los grados cursados y aprobados, lo que le impide adelantar estudios técnicos, tecnológicos y profesionales.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El actor sostiene que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la educación.

### **1.3. PRETENSIONES**

A través de la acción de tutela el señor Francisco Javier Colmenares pretende:

*“(...) se ordene al Ministerio de Educación Nacional, que se me acredite (sic) los estudios cursados y aprobados para continuar mis estudios en educación superior.*

*Que la entidad Migración Colombia ayude a realizar el diligenciamiento y acompañamiento del proceso de regularización hasta su terminación, para poder garantizar derechos fundamentales (sic)”.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de febrero de 2022, se notificó su iniciación al ministro de Educación Nacional, al director de Migración Colombia, al ministro de Relaciones Exteriores, a la secretaria de Educación de Bogotá y al director del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos:

**“4. REQUERIR AL ACCIONANTE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que sólo fue allegado el escrito de la demanda.

**5. REQUERIR AL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON**, para que, en el término concedido para contestar la acción aporte todos los documentos relacionados con las ayudas concedidas en materia de educación y las certificaciones que correspondan a la acreditación de estudios cursados y aprobados, respecto el señor FRANCISCO JAVIER COLMENARES, identificado con cédula de extranjería No. 28231063 de Venezuela.

**6. REQUERIR A MIGRACIÓN COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que, en el término concedido para contestar la acción informen si el señor FRANCISCO JAVIER COLMENARES, identificado con cédula de extranjería No. 28231063 de Venezuela, ha realizado el proceso de regularización que deben seguir los migrantes venezolanos en Colombia, adjuntando soportes, de ser así certifique el estado actual del trámite.

**7. REQUERIR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, en el término concedido para contestar la acción informen si el señor FRANCISCO JAVIER COLMENARES, identificado con cédula de extranjería No. 28231063 de Venezuela ha solicitado la acreditación de los estudios cursados y aprobados en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON o en cualquier otra institución, adjuntando soportes, y de ser así certifique el estado actual del trámite.”

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 3.1. Ministerio de Educación Nacional:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 18 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Ministerio de Educación Nacional, contestó la acción de tutela informando que, revisado el sistema de gestión documental, no se encontró que el accionante hubiese realizado solicitud alguna, por lo que considera no se presenta la afectación de los derechos fundamentales del accionante, por parte de ese Ministerio.

Por otra parte, afirma que, a causa de la descentralización del servicio de educación, la competencia en cupos escolares y demás radica en las Secretarías de Educación, por lo que solicita se le desvincule de la acción.

#### 3.2. Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON

---

<sup>1</sup> Cfr. Documentos digitales 06 y 08

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON dio respuesta a la acción, indicando que como las pretensiones del accionante van encaminadas al restablecimiento de derechos por parte de otras autoridades, dicho instituto no tiene injerencia en la presunta vulneración de derechos, más aún cuando, en el contexto pedagógico al accionante se le está prestando el servicio educativo en la Escuela Pedagógica Integral IDIPRON.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad en mención solicita se le desvincule del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la tutela informado que dicha entidad no es la prestadora directa ni indirecta *“de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, ni la entidad competente para regular la situación migratoria de los extranjeros que se encuentran en permanencia irregular en el país o para expedir el Permiso por Protección Temporal, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras, así como de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”*. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en materia de los trámites de regularización de extranjeros, a dicho Ministerio le corresponde la expedición de VISAS y a la UAE Migración Colombia le compete la expedición de los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, así como de la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP). De allí que, como el accionante no ha solicitado la tramitación de visa, dicho Ministerio carece de legitimación en la causa para responder por las pretensiones de la tutela, por lo que solicita se le desvincule del proceso.

### **3.4. Migración Colombia**

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 07

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 09

La UAE Migración Colombia, mediante radicado del 24 de febrero de los corrientes<sup>4</sup>, contestó la acción de tutela, informando sobre la situación particular del accionante, lo siguiente:

*“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de FRANCISCO JAVIER COLMENARES, nacional de Venezuela, identificado con Documento extranjero No. 28231063, registra:*

- i. Tiene Historial del Extranjero No. 1134499*
- ii. No tiene Movimientos Migratorios*
- iii. Salvoconductos:*

<i>Motivo Expedición</i>	<i>Expedición</i>	<i>Vencimiento</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>15/12/2020</i>	<i>14/01/2021</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>26/04/2021</i>	<i>26/05/2021</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>04/10/2021</i>	<i>03/11/2021</i>

- iv. Informe de caso No. 20207030091203 de 06/10/2020*
- v. No tiene Permiso Especial de Permanencia PEP*
- vi. No cuenta Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV*
- vii. Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no registra solicitudes.*
- viii. No se encuentra registrado al RUMV.”*

De acuerdo con la anterior información, la autoridad accionada afirma que el señor Francisco Javier Colmenares se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, por lo que solicita se conmine al ciudadano venezolano a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Una vez, el accionante adelante su trámite administrativo, se le expedirá un salvoconducto, el cual le permitirá permanecer en el territorio nacional mientras resuelve su situación administrativa, esto es, la

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 13

solicitud de la visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la posterior expedición de la cédula de extranjería ante Migración Colombia.

Asimismo, informa cuáles son los requisitos para solicitar el Permiso de Protección Temporal e indica que, si el accionante requiere que se le conceda el mismo, debe agotar los trámites ante la entidad, como quiera que dicha obligación recae únicamente en el accionante a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV" diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás tramites establecidos para acceder al Permiso de Protección Temporal - PPT.

Finalmente, aclara que Migración Colombia no puede otorgar el Permiso de Protección Temporal - PPT vía tutela, toda vez que, la entidad ha dispuesto mecanismos administrativos idóneos para que previo cumplimiento de los requisitos se pueda acceder al documento, y de acuerdo con lo estipulado y en cumplimiento Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 es deber de la ciudadana acreditar los requisitos ante Migración Colombia.

Con fundamento en lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar al Ministerio de Educación Nacional, a Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, que: i) acrediten los estudios cursados y aprobados en bachillerato, en Colombia y, ii) realicen el diligenciamiento y acompañamiento del proceso de regularización migratoria del señor Francisco Javier Colmenares.

De ser procedente la acción de tutela, se verificará si se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la educación.

#### **4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela**

##### **4.3.1. Legitimación en la causa**

###### **- Por activa:**

De acuerdo con lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

De la lectura de la demanda, se tiene que el señor Francisco Javier Colmenares, está legitimado para solicitar el amparo constitucional como quiera, que, es mayor de edad por lo que cuenta con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; es el titular de los derechos que solicita en protección; y la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta acción “*no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía*”<sup>5</sup>, por lo que los ciudadanos extranjeros que estén en territorio colombiano podrán exigir mediante la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>.

**- Por pasiva:**

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone que la protección constitucional consistirá en impartir una orden para aquel que respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 reza:

**“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

De acuerdo con lo anterior, están legitimados en la causa por pasiva, las autoridades públicas que vulneran o amenazan el o los derechos fundamentales.

Al verificar las pretensiones de la acción se encuentra que la tutela está dirigida en contra de el Ministerio de Educación Nacional, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Educación de Bogotá y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, para que le sean

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-677 de 2017.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-172 de 1993, T-380 de 1998, T-250 de 2017, C-384 de 2007, T-298 de 2019, T-351 de 2019 y T-403 de 2019.

acreditados los estudios cursados y aprobados en bachillerato y se le acompañe en el proceso de regularización migratoria.

Del estudio de la acción se verifica que, la Secretaría de Educación de Bogotá y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON no están legitimados en la causa por pasiva, como quiera que la pretensión encaminada a la acreditación de cursos de bachillerato no corresponde a dichas autoridades sino al Ministerio de Educación, tanto por la solicitud en la demanda como por las funciones que ejerce cada autoridad.

Asimismo, se considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, como quiera que esa cartera no es la encargada de tramitar los procesos de regularización diferentes al visado y como el demandante no está solicitando dicho trámite, la autoridad que cuenta con legitimación para actuar es la UAE Migración Colombia, entidad que está vinculada al proceso y contestó la acción.

Por lo anterior, se ordenará la desvinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **4.3.2. Inmediatez**

Según lo reiterado por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, la acción de tutela debe ser presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. El principio de inmediatez está orientado a proteger la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por eso es necesario que exista una limitación en el tiempo y esa es determinada conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Este principio va encaminado a que los interesados en la protección de derechos fundamentales actúen a tiempo, es decir, cuando se presentan las vulneraciones, lo que permitirá al juez evitar perjuicios que pudieren resultar irremediables, como también evitar decisiones que pudieren resultar lesivas para el ordenamiento jurídico por el paso del tiempo, dado que no es sano que existan situaciones jurídicas que persistan indefinidamente sin una decisión.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

Como el accionante manifiesta desde el 27 de febrero de 2020, es beneficiario del servicio de educación por parte del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, que así mismo, desde el 06 de noviembre de 2020 se encuentra realizando los trámites de regularización migratoria y que en el año 2021 terminó el grado 11° de bachillerato sin que se le pueda certificar por la falta de regularización de su situación migratoria, se observa que los hechos a los que hace alusión son actuales, en consecuencia se cumple con el requisito de inmediatez exigido para ejercer la acción de tutela.

#### **4.3.3. Subsidiariedad**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*<sup>8</sup>

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio

---

<sup>8</sup> Ver sentencia C 132 de 2018

irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Para verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales solicitados se realizará el análisis de los hechos probados.

#### **4.4. Hechos probados**

- Según certificación expedida por la Escuela Pedagógica Integral IDIPRON, el señor Francisco Javier Colmenares, identificado con documento de identidad No. 28231063, desde el 08 de febrero de 2022 se encuentra cursando el grado 10º, de educación media académica, en dicho plantel educativo en la sede Unidad de Protección Integral La 32º.
- De la contestación de la demanda presentada por la UAE Migración Colombia se demuestra que el señor Francisco Javier Colmenares en la actualidad cuenta con la siguiente situación migratoria.

*i. Tiene Historial del Extranjero No. 1134499*

*ii. No tiene Movimientos Migratorios*

*iii. Salvoconductos:*

<i>Motivo Expedición</i>	<i>Expedición</i>	<i>Vencimiento</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>15/12/2020</i>	<i>14/01/2021</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>26/04/2021</i>	<i>26/05/2021</i>
<i>PARA RESOLVER SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	<i>04/10/2021</i>	<i>03/11/2021</i>

*iv. Informe de caso No. 20207030091203 de 06/10/2020*

*v. No tiene Permiso Especial de Permanencia PEP*

*vi. No cuenta Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV*

*vii. Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no registra solicitudes.*

*viii. No se encuentra registrado al RUMV.”*

#### **4.5. Caso concreto**

<sup>9</sup> Cfr. Folio 14 del documento digital 07

El señor Francisco Javier Colmenares pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene:

- Al Ministerio de Educación Nacional a acreditar los estudios cursados y aprobados en bachillerato en Colombia para acceder a educación superior y,
- A la UAE Migración Colombia a realizar el diligenciamiento y acompañamiento del proceso de regularización migratoria.

Por una parte, en lo que concierne a las pretensiones dirigidas al Ministerio de Educación, de las pruebas allegadas al expediente únicamente se logró demostrar que el accionante en la actualidad está cursando el grado 10º de educación media académica en la Escuela Pedagógica Integral IDIPRON, sin que haya prueba alguna de que el accionante hubiese solicitado ante el Ministerio de Educación la expedición de certificados o la acreditación de grados cursados.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción respecto a las pretensiones dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, como quiera que el accionante no demostró haber adelantado trámite alguno ante dicha autoridad y la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario cuando no hay otros mecanismos para solicitar la protección de derechos o cuando al existir, puede presentarse un perjuicio irremediable, circunstancia que tampoco se demostró en el caso de autos.

En el asunto de autos, este Despacho encuentra que el accionante no ha ejercido su derecho de acción, esto es, no ha acudido ante el Ministerio de Educación para solicitar sus certificados y, el Juez no puede despojar al interesado de sus deberes legales, esto es, acudir ante las autoridades administrativas para solicitar la realización de los trámites a los que considera tiene derecho y, este deber, no es solo de los nacionales, sino también de los extranjeros, pues el ejercicio de los derechos<sup>10</sup> en territorio colombiano implica el cumplimiento de obligaciones<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículos 13 y 100 de la Constitución Política

<sup>11</sup> Sentencias T-316 de 2016 y T-705 de 2017.

Por un lado, el numeral 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*. Por el otro, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que *“el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”*

Sin perjuicio de lo anterior, se informa al accionante que, en la actualidad no puede iniciar proceso de educación superior dado que no ha culminado el bachillerato, por lo que una vez termine el proceso educativo de educación media podrá acceder a los programas de educación superior, siempre y cuando realice los trámites administrativos de rigor.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones dirigidas a la UAE Migración Colombia se constata que, el accionante, quien es ciudadano venezolano, busca que dicha entidad realice el proceso de regularización migratoria para acceder al servicio educativo.

Al respecto se encuentra que, con ocasión a la contingencia política, social y económica que afecta a Venezuela, el Estado colombiano ha creado mecanismos para ayudar a los ciudadanos venezolanos que han ingresado irregularmente al país, uno de esos mecanismos es, otorgarles documentos temporales que les permitan acceder a servicios públicos como salud, educación y así tengan la oportunidad de continuar con sus proyectos de vida en condiciones seguras y dignas.

Los trámites que se pueden realizar para regularizar la situación migratoria consisten en la expedición de los siguientes documentos:

- Cédula de extranjería
- RE Expedición PPT
- Registro Extranjero menor a 7 años
- Permiso Temporal de Permanencia para prorrogar permanencia
- Permiso Temporal de Permanencia para cambiar permiso
- Certificado de Movimiento Migratorio
- Certificado de Movimiento Migratorio y Nacionalidad
- Salvoconducto.

Todos estos trámites son adelantados ante la UAE Migración Colombia, son virtuales y gratuitos.

Asimismo, de acuerdo con lo explicado por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, el proceso de regularización migratoria es un deber que recae en los ciudadanos extranjeros, de allí que el artículo 2.2.1.11.2.1. del Decreto 1067 de 2015 dispone:

---

<sup>12</sup> Sentencia T-185 de 2021

*“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.*

Si bien el Estado Colombiano ha realizado importantes esfuerzos por regularizar la situación migratoria de los ciudadanos venezolanos que a la fecha siguen ingresando irregularmente al país, dicho apoyo no puede recaer únicamente en el Estado colaborador, el interesado, en este caso el ciudadano extranjero que busca apoyo y protección está en la obligación de acudir ante las autoridades para la realización de sus trámites, como quiera que se necesita identificar plenamente al solicitante para que el Estado cuente con información actualizada sobre la cantidad de extranjeros que ingresan al país, las condiciones en las que ingresan y los servicios que requieren, para diseñar e implementar políticas públicas encaminadas a la prestación de servicios públicos de esta población.

De la información que obra en el plenario se evidencia que el accionante ha venido realizando ante Migración Colombia el trámite relacionado con la expedición de salvoconducto, sin embargo, en la actualidad el salvoconducto se encuentra en estado vencido lo que significa que su condición es la de irregular, y la falta de regularización migratoria le impide acceder a los derechos que otorga el Estado colombiano.

Sin bien es cierto que la falta de regularización afecta la calidad de vida de los extranjeros, dado que le impide acceder a los servicios que el Estado colombiano otorga a los extranjeros, también lo es que, dicho proceso sólo puede hacerse efectivo cuando el interesado se lo solicita al Estado; de no acudir ante las autoridades correspondientes y realizar los trámites de ley, la condición de indefensión permanece con ocasión de la inactividad del interesado, dado que el Estado no puede asumir deberes que están en cabeza del ciudadano, en este caso, extranjero.

Es amplia la normatividad y herramientas que el Estado colombiano ha dispuesto para que los ciudadanos venezolanos accedan a una situación migratoria regular y puedan acceder al catálogo de servicios públicos, pese a ello, el extranjero no puede ni debe esperar que el Estado lo busque para regularizar su situación, dado

que son millones de personas las que, como el accionante, están en la misma situación y, si el interesado no informa su situación el Estado no lo puede ayudar.

Existe entonces un mecanismo administrativo que permite la regularización de la situación migratoria del accionante y es el acceso a través de la página web de la entidad para solicitar la expedición de los documentos que requiera según sea el caso <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf>, sin el interesado no realiza el trámite el Estado no puede ayudarlo, y no puede pretender que a través del mecanismo de tutela se ordene a una autoridad nacional a realizar un trámite que está en cabeza de un individuo.

Así las cosas, no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional en este asunto, como quiera, que el ejercicio de acción está en cabeza del interesado y en el asunto de autos no se demostró si quiera sumariamente que el accionante, en la actualidad, ha acudido ante la UAE Migración Colombia solicitando información acerca de los trámites que debe adelantar para regularizar su situación migratoria, así como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior se declarará la improcedencia de la acción recordándole al accionante que, es su deber acudir ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para realizar los trámites migratorios que requiera, como quiera que esta entidad no puede de oficio, otorgar un salvoconducto o un permiso especial de permanencia, sin que haya de por medio una solicitud por parte del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, se pondrá en conocimiento del accionante lo contestado en esta acción de tutela por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que tenga información clara sobre el procedimiento que busca se le conceda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la Secretaría de Educación de Bogotá, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON y el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenar su desvinculación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor Francisco Javier Colmenares, identificado con cédula de extranjería No. 28231063 de Venezuela, contra el Ministerio de Educación Nacional y la UAE Migración Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE**, la respuesta a la tutela radicada por la UAE Migración Colombia, que reposa en el documento digital No. 13.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>13</sup> **Parte demandante:** [uelarioja@idipron.gov.co](mailto:uelarioja@idipron.gov.co); [ivanj.moncada@idipron.gov.co](mailto:ivanj.moncada@idipron.gov.co)

**Parte demandada:**

IDIPRON: [notificacionesjudiciales@idipron.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idipron.gov.co)

Migración Colombia: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Ministerio de Relaciones Exteriores: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Secretaría de Educación de Bogotá: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)